Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).

F

S.

D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 8'714.352, expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 260. 250 del C. S. J.; con oficinas en la calle 106 No. 83-02 de Barranquilla Atl. Celuiar 3187250701; obrando en mi condición de apoderado del señor JAVIER EDUARDO VARGAS MARTINEZ, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'760.974 expedida en Soledad Atlántico, con residencia y domicilio en la carrera 25 No. 23-41 Barrio Las Nieves de Barranquilla Atlántico, mediante el presente escrito me permito instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por la Dra. PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 49 No. 63-100, Edificio Torre Protección, Medellín Antioquia, a fin de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en armonía con el parágrafo 2º. Del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100, en relación a los siguientes...

#### **HECHOS:**

- Mi poderdante cuenta en la actualidad con 54 años de edad, afiliado desde abril de 1.982 al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
- 2.) Primero estuvo afiliado al R. P. M. haciendo aportes al I.S.S., hoy Colpensiones.
- 3.) Posteriormente se trasladó a las Administradoras de Fondos de Pensiones Privados: Horizonte y Pensiones ING, hoy PROTECCION, cotizando en ésta última como trabajador dependiente y como trabajador independiente, ejerciendo la actividad de conductor de vehículo pesado.
- 4.) PROTECCION A. F. P. por remisión de la E.P.S. procedió a calificarle Pérdida de Capacidad Laboral a mi poderdante, el 25 de noviembre de 2015.
- Protección AFP, a través de comunicado acliado 15 de Diciembre de 2015 le notifica a JAVIER VARGAS, el porcentaje de Pérdida de Capacidad laboral asignado de 43.44%.

- 6.) La calificación de Pérdida de Capacidad Laboral fue apelada por mi mandante y mediante dictamen No. 20497 del 07 de Abril de 2016, la JRCI le otorgo 51.20% de Pérdida de Capacidad Laboral.
- 7.) El anterior porcentaje se traduce en estado de INVALIDEZ, con fecha de estructuración 05 de abril de 2016.
- 8.) El último periodo cotizado por JAVIER VARGAS fue noviembre de 2015 como trabajador independiente, aunque realizó pagos de periodos en mora hasta abril de 2016.
- 9.) Mi prohijado dejó de liquidar y cotizar al fondo de pensiones PROTECCION una vez conoció su estado de INVALIDEZ, allí le informaron que las cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez no serían tenidas en cuenta a la hora de estudiarse la solicitud de pensión.
- 10.) Mi asistido cuenta con Historia Laboral del Instituto de Seguros Sociales, que refleja **336.29** semanas cotizadas al Régimen de Prima Media. (Para efectos pensionales un mes tiene 30 días = 4.29 semanas.
- 11.) Según extracto de Historia Laboral No. PO123815224 de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. del 07 de Julio de 2016, JAVIER VARGAS cuenta con 626.86 semanas cotizadas a fondos privados.
- 12.) Así mismo, en el extracto antes relacionado e aparecen 17 periodos en MORA con diferentes empleadores, que suman 72.93 semanas.
- 13.) En el mismo extracto figuran 2 periodos no registrados correspondientes a los meses de octubre de 1.999 y diciembre de 2000 que hacen parte del tiempo en el que mi mandante mantuvo relación laboral con SUPERTEMPO LIMITADA y MISION LABORAL LTDA., como puede apreciarse en las cotizaciones previas a estos, meses para los que no hubo novedad de retiro por parte del empleador, que suman 8.58 semanas.
- 14.) En la historia laboral Protección tampoco le contabiliza a mi poderdante 08 periodos cotizados que suman 34.32 semanas correspondientes a los meses de Noviembre de 2014, planilla No. 5233682026; Diciembre de 2014, planilla No. 52336881887; Enero de 2015, planilla 5233682034; Febrero de 2015, planilla 5233682042; Marzo de 2015, planilla 5233447728; Abril de 2015, planilla 5233447744; Mayo de 2015, planilla 5233447779 y Junio de 2015, planilla 5233681925, que si bien se pagaron extemporáneamente, fueron liquidados y cancelados con sus correspondientes intereses, desde el día que debió realizar el pago hasta la fecha en que se hicieron efectivos los mismos.

15.) En total JAVIER EDUARDO VARGAS cuenta con:

336.29 semanas cotizadas al Seguro Social.

626.86 semanas cotizadas a Fondos privados.

72.93 semanas que dejo de cobrar el fondo de pensiones.

8.58 semanas sin novedad de retiro.

**34.32** semanas cotizadas no contabilizadas. Para un total de

1.078.98 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

- 16.) De las 1.078.98 semanas, mi poderdante cotizó en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, es decir, del 05 de Abril de 2016 al 05 de Abril de 2013, 13 periodos que equivalen a (13 meses\*4.29) = 55.77 semanas, con las que adquiere derecho a la pensión de invalidez desde el 05 de Abril de 2016, en armonía con el artículo 38 de la Ley 100/93 que regula la pensión de invalidez y La Ley 860 de 2003, artículo 1º, que modificó el artículo 39 de la ley 100.
- 17.) Mientras se encontraba en estudio el trámite de pensión de invalidez, ante la demandada se radicó Derecho de petición el 13 de Octubre de 2016, solicitando imputación de los 08 periodos pagos y la contabilización de las semanas al estudiar la solicitud de pensión, toda vez que en el último extracto entregado por PROTECCION A.F.P., el 07 de julio de 2016, no se veían reflejados todos los pagos realizados.
- 18.) El estudio de la solicitud de pensión de invalidez, fue resuelto mediante DECISION del 25 de Octubre de 2016, en la cual le negó la pensión de invalidez a mi poderdante con el siguiente argumento: "no tiene cotizadas las 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (05 de abril de 2016), que lo haría acreedor de la pensión de invalidez, porque solo cotizó 26,19 semanas en los tres años requeridos", contabilización que no se ajusta con la realidad, porque como puede verificarse con los soportes de pago y el reporte de historia laboral dentro del lapso requerido, JAVIER VARGAS cuenta con13 periodos que corresponden a 55.77 semanas.
- 19.) La decisión anterior, fue recurrida mediante escrito adiado 18 de noviembre de 2016, en el que se reiteró la solicitó de imputación de los periodos relacionados en los hechos 12, 13, 14 y 15 del presente libelo demandatorio, y en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, se solicitó el estudio de la pensión de invalidez bajo el amparo del parágrafo 2º. Del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100, ya que en el estudio de pensión se inobservó esta norma y es la que debe aplicarse al estudio de pensión de invalidez de JAVIER VARGAS, porque establece:

Parágrafo 2º. del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003: Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a

la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

- 20.) Mediante comunicado adiado 24 de Enero de 2017, Protección dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de Octubre de 2016 y a la vez resolvió la impugnación y/o inconformidad presentada el 18 de Noviembre de 2016 contra la decisión que negó la solicitud de pensión adiada 25 de Octubre de 2016, confirmando lo resuelto en la misma.
- 21.) Ahora bien, por estar acreditado que JAVIER VARGAS cuenta con más del 75% de las semanas requeridas para pensionarse hoy en día por vejez; porque el 75% de 1300 semanas equivale a 975 semanas; al contar con 1.078.98 semanas en toda su vida laboral, según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, el demandado Fondo de Pensiones Protección debió reconocerle la pensión de invalidez.
- 22.) El fondo de pensiones PROTECCION, reconoce que cotizó **26.19 semanas en los últimos tres años** inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez.
- 23.) Si tomamos las 336.29 semanas en el ISS + las 626.86 semanas en Protección + 81.51 semanas que dejó de cobrar PROTECCION A.F.P., suman en total 1.044.66 las cuales superan las 975 semanas equivalentes al 75% de 1300.
- 24.) Si tomamos las 336.29 semanas en el ISS + las 626.86 semanas en Protección + las 34.32 semanas que no le contabiliza, que fueron cotizadas en los últimos tres años de su historia laboral, suman en total 997.47 semanas, con las que igualmente supera las 975 semanas, que pregona el parágrafo 2º del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, por lo que también tiene mi representado el derecho a la pensión de invalidez.
- 25.) A Javier Vargas no le pagan incapacidades, por lo que el reconocimiento y pago de su pensión es su MINIMO VITAL y único ingreso con el que puede contar para sobrevivir medianamente con sus patologías y suplir las necesidades de su hogar, ya que en su estado no puede laborar.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo reglado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que el estudio de la presente Litis se efectué en atención al principio de consonancia, entendiendo que el objeto del mismo incluirá siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

Fundamento la presente demanda en el Parágrafo 2º. del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003 y en el precedente jurisprudencial de las altas Cortes, así como lo plasmado en la Constitución Política respecto a derechos como:

# DERECHO A UN MINIMO VITAL art. 53 C. P.

La dilación en el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la demandada, supone un riesgo alto y sensible para el derecho al mínimo vital de mi asistido y su núcleo familiar porque la ayuda que actualmente le brindan familiares de buena voluntad no es suficiente, sus condiciones económicas son bastante difíciles, no cuenta con ninguna fuente de ingreso, vive del apoyo de sus familiares y de la ayuda que le prestan sus vecinos.

# DERECHO A UN DEBIDO PROCESO art. 29 de la C. P.

La corte Constitucional ha señalado que el debido proceso garantiza a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite procesal, bajo la idea de que la justicia tardía no constituye justicia en efecto, toda persona tiene derecho a acceder a los trámites procesales sin que se vea afectado por retrasos injustificados, pues ello estaría en detrimento no sólo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino, también, al acceso a la efectiva administración de justicia

INOBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA PENSIONAL. Vulneración cuando no se tienen en cuenta solicitudes del afiliado relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica.

...la Corte ha sostenido: "La actuación administrativa está entonces sujeta al debido proceso, pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes" [6]. A lo cual puede agregarse:

"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos

competentes. [7]

Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el debido proceso,

pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.

De lo anterior, dimana claro que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas.

Por esta razón, ... deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA MORA NO DEBEN SER ASUMIDAS POR EL EMPLEADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus

cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes.

En este orden de ideas, la negativa del empleador a transferir los aportes para pensión, no puede conflevar que el trabajador vea truncada su posibilidad de acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema de Seguridad Social, puesto que fue la entidad administradora del sistema la que omitió el cumplimiento de sus obligaciones, al no poner en marcha los mecanismos jurídicos que tenía a su disposición para hacer efectivo el pago. En este sentido, en sentencia T-854 de octubre 12 de 2007, la corporación sostuvo:

"Ha sido reiterada la posición jurisprudencial asumida por la Corte en relación con los casos en los que el empleador ha procedido extemporáneamente a efectuar los pagos por concepto de aportes pensionales, al advertir que dicha conducta morosa no puede incidir negativamente en el trabajador. Así, si un trabajador solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia, y los recursos que por concepto de aportes en pensión no han sido transferidos por su empleador a la entidad de aseguramiento en pensiones, al trabajador no se le podrá hacer extensivos los efectos negativos de la mora de su empleador. Además, de presentarse estas situaciones de extemporaneidad en el pago de los aportes, los fondos administradores de pensiones, cuentan con mecanismos jurídicos que les aseguren el pago oportuno de dichas sumas de dinero."

Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sisterna de Seguridad Social. Bajo este entendido, la inactividad de tales entidades se observa inexcusable, no pudiendo ampararse en su propia culpa para incumplir las obligaciones que la ley les ha impuesto, teniendo que asumir, por ende, las consecuencias que se derivan de tal omisión.

En este sentido la Corte, en Sentencia T-920 de noviembre 17 de 2010, expuso:

"Es importante mencionar que, a fin de evitar que la mora en la transferencia de los aportes afecte los derechos fundamentales de quien reúne los requisitos para lograr el reconocimiento de la pensión, se han creado mecanismos para que las entidades administradoras cobren y sancionen su cancelación extemporánea. De tal manera, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 estatuyen determinados mecanismos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro al empleador. Así mismo, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 establecen los plazos para presentar los aportes, y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, consagra acciones para el cobro."

En consecuencia, no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó con conocimiento de la entidad administradora de pensiones, que estaba en el deber de exigirlas, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento

pensional, la mora cuya configuración permitió al asumir una actitud pasiva ante el incumplimiento del empleador.

# APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA DEL TRABAJADOR EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, BAJO LOS PARÁMETROS DEL ACUERDO 049 DE 1990. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha estudiado varios casos en sede de tutela, en los cuales los accionantes solicitan que se les aplique la norma que resulta más beneficiosa para concederles su pensión. En general, esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia han accedido a las pretensiones, bajo algunas consideraciones y reglas jurisprudenciales que fueron articuladas en la Sentencia T-295 de 2015 de la siguiente manera:

"Primero, este Tribunal ha señalado que el reconocimiento de las pensiones de invalidez involucra la protección de los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, cuando se decide sobre este tema, están de por medio los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Por lo tanto, es necesario tomar medidas que sean respetuosas de los deberes especiales que tienen las autoridades con esta población.

Segundo, esta Corporación también ha identificado que el desarrollo legislativo en materia de pensión de invalidez no tuvo un régimen de transición. En otros casos, como la regulación de la pensión de vejez, la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, al fijar edad y semanas de cotización, con el fin de que algunas personas se acogieran a la normatividad anterior. Sin embargo, en relación con la pensión de invalidez, por el carácter imprevisible del acontecimiento de la discapacidad, determinar esas causas y plazos, resultaba mucho más complejo. Por lo tanto, no hubo régimen de transición legal en relación con la pensión de invalidez, en el cual se determinara qué sucedería con aquellas personas que bajo el ordenamiento jurídico derogado reunían los requisitos para obtener su prestación, pero según lo exigido por la norma vigente, no podían acceder a ella".

## INTERESES MORATORIOS POR RETROACTIVO PENSIONAL

Los términos que tienen tanto los Fondos de Pensiones privados pertenecidos al RAIS y para los Fondos Públicos pertenecientes al RPMPD la ley establece que tienen hasta cuatro meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para decidir sobre el reconocimiento de la prestación económica de pensión que se solicita, y a partir del día siguiente de esos cuatro meses, si no se ha dado respuesta, se incurrirá en mora, lo que en el caso de que dicho reconocimiento se deba dar, estarían causando intereses moratorios por retroactivo pensional.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993: Intereses de Mora. " A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta

ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Este articulo establece los intereses moratorios por retroactivo pensional, como esa tasa que se debe pagar en caso de incurrir en mora en el reconocimiento de la prestación económica a la que tiene derecho un afiliado, los cuales se deben pagar a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se causen, el cual es fijado por la superintendencia financiera.

Además los intereses moratorios por retroactivo pensional se seguirán causando hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a cargo de la administradora de fondos pensionales a la que se pertenezca.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 2º. Del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100, el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones declarado invalido que haya cotizado el 75% de las semanas que se requieren para obtener derecho a la pensión de vejez, tiene derecho a que la A. F. P. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague la pensión de invalidez, con solo acreditar 25 semanas en los tres últimos años de cotizaciones.

#### PRETENSIONES:

Por los hechos antes expuestos, solicito a su Señoría, se profieran las siguientes Declaraciones y Condenas:

**PRIMERO**: Se declare que efectivamente JAVIER VARGAS tiene derecho a la pensión de invalidez en armonía con el parágrafo 2º. Del artículo 1º. De la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a reconocer y pagarle la pensión de invalidez a mi asistido, señor JAVIER VARGAS desde el día 05 de abril de 2016, con su respectivo retroactivo pensional.

**TERCERO**: Que se condene a la demanda al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo que se demore, a partir de cumplido el término legal de cuatro meses que tiene como administradora de pensiones para resolver la petición de reconocimiento de pensión de invalidez contados a partir del día de firmeza del dictamen 10 de mayo de 2016, intereses moratorios que a la fecha de presentación de la demanda calculo así;

TASA DE INTERES ANUAL

33,50%

INTERES MENSUAL

2,79%

**INTERES DIARIO** 

0,093%

INTERESES MORATORIOS: del 11 de septiembre de 2016 al 13 de septiembre de 2017 fecha de presentación de la demanda, 352 días de mora \*0.093% \* \$15'274.840.23=-----\$5'000.371,69 o lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la aquí demandada.

## PRUEBAS:

#### **TESTIMONIALES:**

Si su Señoría lo considera pertinente se cite a las señoras YAZAIRA LUCIA MENDOZA MONSALVO Y NATALIA CAROLINA HERRERA CARMONA, mayores de edad, identificadas con la C. C. No. 44'151.916 expedida en Soledad Atlántico y C. C. No. 43'789.252; a quienes se pueden localizar en la calle 24 No. 24-24 Barrio Las Nieves de Barranquilla, y Calle 21 No. 26-93 Barrio Rebolo de Barranquilla, respectivamente, para que comparezcan al proceso a fin de rendir declaración juramentada sobre los hechos de la demanda especialmente lo que tiene que ver con el estado de salud que viene padeciendo Javier Vargas.

#### DOCUMENTALES:

- Fotocopia de C. C. de JAVIER VARGAS.
- Remisión a la A.F.P. PROTECCION, adiada 14 de octubre de 2014.
- Copia del recibido en protección de los documentos para prestaciones económicas-Pensión de Invalidez, del 19 de diciembre de 2014.
- Copia del dictamen de PCL del 25 de noviembre de 2015.
- Dictamen No. 20497 de la JRCI del Atlántico, del 07 de abril de 2016.
- Firmeza del dictamen de la JRCI del 7 de junio del 2016.
- Reporte de Historia Laboral del ISS, hoy Colpensiones.
- Extracto de semanas cotizadas del fondo de pensiones protección, No. PO123815224 del 07 de julio de 2016.
- Copia de los soportes del pago correspondientes a los últimos 13 periodos cotizados.
- Derecho de petición presentado el 13 de octubre del 2016.

- Escrito con la decisión adiada 25 de octubre de 2016, que resolvió la solicitud de pensión de invalidez.
- Escrito de impugnación del 18 de noviembre de 2016.
- Respuesta al derecho Protección y/o recurso de impugnación del 24 de enero de 2017 al derecho de petición por medio de la cual confirmo lo resuelto en decisión del 25 de octubre de 2016.

## COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto y el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del derecho, es Usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso de conformidad con el art. 11 del C. P. del T., modificado por el art. 8º. De la Ley 712 de 2001.

## PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

A la presente demanda debe impartírsele el trámite establecido en el artículo 74 del C. P. T., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 y en cuanto a los fundamentos procesales la misma Ley 712 de 2001 y la Ley 1149 de 2007.

#### **CUANTIA:**

La cuantía la estimo en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$20'275.211,92), de conformidad con el retroactivo pensional y los intereses moratorios por el no reconocimiento de la pensión de invalidez.

#### **ANEXOS:**

- ✓ Liquidación del retroactivo pensional que PROTECCION A.F.P. le adeuda a JAVIER VARGAS.
- ✓ Poder para actuar.
- Certificados de Existencia y representación de la demandada.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y una copia para el traslado.

# N OTIFICACIONES

La representante legal de PROTECCION A.F.P. Dra. PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, recibe notificaciones en la Calle 49 No. 63-100, Edificio Torre Protección, Medellín, Antioquia. Com CO Antioquia. Com CO

El demandante recibe notificaciones en su lugar de residencia de la carrera 25 No. 23-41 Barrio Las Nieves de Barranquilla Atlántico

El suscrito recibe notificaciones en la calle 106 No. 83 -02 de Barranquilla o en la Secretaria de su Despacho.

Del señor juez, atentamente,

EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ.

C. C. No. 8'714.352 de Barranquilla Atl.

T. P. No. 260, 250 del C. S. J.

m.v.c.